



**EXPEDIENTE N°** : 1592-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS PRECISIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO GLP - AUTOMOTOR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 18 de diciembre de 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de junio del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Estación de Servicios Precisión S.R.L (en adelante, **Estación de Servicios Precisión**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 062-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Precisión habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1731-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2016<sup>6</sup>, notificada al administrado el 02 de noviembre del 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Precisión, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de diciembre 2016<sup>8</sup>, Estación de Servicios Precisión presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1420-2017-

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20486314525.

2 Páginas 26 al 28 del archivo digitalizado "Informe N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

3 Páginas 3 al 23 del archivo digitalizado "Informe N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

4 Folios 2 al 11 del Expediente.

5 Folio 6 (reverso) del Expediente.

6 Folios del 26 al 37 del Expediente.

7 Folio 40 del Expediente.

8 Folios 14 y 15 del Expediente.



OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>9</sup> (en adelante **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SDI resolvió variar las imputaciones indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1, estableciendo que los hechos imputados objeto de análisis en el presente PAS serían los establecidos en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 18 de diciembre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Folios 84 al 91 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Precisión S.R.L. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en General en la estación de servicios.**

##### a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la visita de supervisión efectuada el 17 de junio del 2014, la OD Junín detectó que Estación de Servicios Precisión no contaría con el Registro de Generación de Residuos en General conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>:
11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD de Junín indicó que Estación de Servicios Precisión no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos<sup>13</sup>.
12. Es así que en el ITA, la OD Junín concluyó que Estación de Servicios Precisión habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, al no contar con el Registro de Generación de Residuos en General en el establecimiento de su titularidad<sup>14</sup>.
13. Cabe indicar que, mediante Cartas N° 042-2016-OEFA/ODJUNÍN y N° 920-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se requirió a Estación de Servicios Precisión dar cuenta del hallazgo referido a no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general; no obstante, a los requerimientos efectuados el administrado no adjuntó los medios probatorios que subsanen el hallazgo referido.

##### b) Análisis de descargos

14. Mediante escrito de descargos, Estación de Servicios Precisión señaló que cuenta con el respectivo Registro de Generación de Residuos Sólidos, el mismo que almacena información diaria sobre el ingreso y salida de residuos sólidos en general desde el 01 de enero del 2013 hasta diciembre de 2015.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Página 27 del archivo digitalizado "Informe N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 22 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 8 del Expediente.



- 15. Al respecto, cabe señalar que el administrado presentó junto a su escrito de descargos, copia de los registros de entrada y salida de los residuos sólidos en general correspondientes a los años 2013 y 2014 de su estación de servicios, así como la clasificación de los mismos, tal como se aprecia a continuación:

**PRECISION**  
ESTACION DE SERVICIOS PRECISION S.R.L.

**REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

AÑO: 2013      MES: Enero

FECHA	TIPO DE RESIDUO SÓLIDO	RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS		SALIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS		FIRMA
		CANTIDAD	FECHA DE ENTRADA	CANTIDAD	FECHA DE SALIDA	
01/01/13						
02/01/13	Residuos varios	1.50 kg	02/01/13			
03/01/13	papel y botella	0.50 kg	03/01/13	2.00 kg	03/01/13	
04/01/13						
05/01/13						
06/01/13	botellas	0.50 kg	06/01/13			
07/01/13						
08/01/13	papel y plástico	1.00 kg	08/01/13			
09/01/13						
10/01/13	botellas	0.50 kg	10/01/13	2.00 kg	20/01/13	
11/01/13						
12/01/13						
13/01/13	papel y plástico	1.00 kg	13/01/13			
14/01/13						
15/01/13	botellas	0.50 kg	15/01/13			
16/01/13	botellas	0.50 kg	16/01/13			
17/01/13				2.00 kg	17/01/13	
18/01/13						
19/01/13						
20/01/13						
21/01/13						
22/01/13	cartón	0.50 kg	22/01/13			
23/01/13	botella	0.50 kg	23/01/13			
24/01/13	papel y cartón	1.00 kg	24/01/13	2.00 kg	24/01/13	
25/01/13						
26/01/13						
27/01/13	cartón	0.50 kg	27/01/13			
28/01/13	botella	0.50 kg	28/01/13			
29/01/13						
30/01/13						
31/01/13				1.00 kg	31/01/13	
<b>TOTAL</b>	Residuos varios	9.00 kg	—	9.00 kg	—	

- 16. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>15</sup>.

- 17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



18. Con la finalidad de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Precisión califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el supervisor han requerido la presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos.
19. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, requirió al administrado la subsanación del hecho detectado, habiéndosele otorgado un plazo de cinco (5) días para la remisión de la documentación solicitada.
20. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Estación de Servicios Precisión. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
21. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida en el marco de la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
22. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>18</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. En esa línea, el no presentar el Registro de Generación de Residuos Sólidos, solicitado por la OD Junín, califica como un incumplimiento leve, al tratarse de una

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

17

Página 95 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 019-20134-OEFAOD JUNIN – HID", contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 12 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"



**obligación de carácter formal** que no causa daño o perjuicio, toda vez que la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

24. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes indicado y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Precisión S.R.L. no habría contado con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la estación de servicios.**

a) Análisis del hecho imputado

25. Durante la acción de supervisión efectuada el 17 de junio del 2014, la OD Junín detectó que Estación de Servicios Precisión no contaría con un Registro de Incidentes, Fugas y Derrames conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>. De conformidad con el hallazgo detectado, la OD Junín indicó en el Informe de Supervisión que el administrado no contaba con el Registro en mención<sup>20</sup>.

26. En atención a ello, en el ITA se concluyó que Estación de Servicios Precisión habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH, al no contar con el Registro de Incidencias de Fugas, Derrames y Descargas no Reguladas de Hidrocarburos<sup>21</sup>, pese a la obligación establecida en el precitado artículo.

27. Cabe mencionar que, a través de las Cartas N° 042-2016-OEFA/ODJUNÍN y N° 920-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la OD Junín solicitó a Estación de Servicios Precisión el registro de incidentes de fugas y derrames; no obstante, pese a los requerimientos efectuados el administrado no presentó los medios probatorios que subsanen el hallazgo antes mencionado.

b) Análisis de descargos

28. Mediante escrito de descargos, Estación de Servicios Precisión señaló que si cuenta con un Registro de Incidencias de Fugas, Derrames y Descargas no Reguladas de Hidrocarburos, el mismo que se encuentra actualizado desde el periodo 2013 al periodo 2015.

29. Al respecto, cabe señalar que el administrado presentó junto a su escrito de descargos, copia de los Registros de Incidencias de Derrames y Fugas de su estación de servicios de los periodos 2013, 2014 y 2015, tal como se aprecia a continuación:



<sup>19</sup> Página 27 del archivo digitalizado "Informe N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 22 del archivo digitalizado Informe N° 019-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 del Expediente.



**PRECISION**  
ESTACIÓN DE SERVICIOS PRECISION S.R.L.

**REGISTRO DE INCIDENCIAS DE DERRAMES Y FUGAS**

AÑO: 2013

FECHA	INCIDENCIA	REGISTRO DERRAME Y FUGA			ESTADO FINAL	RESPONSABLE
		HORA	LUGAR	CANTIDAD		
06/01/13	Derrame durante a llenado a vehículo con trapo D-2	2:00pm	Isla 01	0.3 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
11/02/13	Derrame de 84 gal. y secado con trapo	1:40pm	Isla 01	1.00 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
14/02/13	Derrame de D-2 y secado con trapo	2:30pm	Isla 01	0.80 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
09/03/13	Derrame de D-2 y secado con esponja	6:00pm	Isla 01	0.7 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
18/03/13	Derrame de D-2 durante a llenado a vehículo	4:00pm	Isla 01	0.5 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
20/04/13	Derrame y secado con trapo (84 gal.)	11:00am	Isla 01	0.5 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
05/05/13	Derrame de 90 gal. durante a llenado a vehículo	5:00pm	Isla 01	0.1 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
09/06/13	Derrame de D-2 durante a llenado a vehículo	2:00pm	Isla 01	0.05 kg.	Secado y recuperado	Q
06/07/13	Derrame de 84 gal. y secado con esponja	8:30am	Isla 01	0.5 kg.	Secado y recuperado	Q
11/08/13	Derrame durante a limpieza de canchales (84 gal.) secado	3:00pm	Isla 01	0.7 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
25/08/13	Derrame y secado con trapo	1:00pm	Isla 01	0.8 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q
01/09/13	Derrame de D-2 durante a llenado y secado con trapo	2:00pm	Isla 01	0.6 kg.	Almacenado en techo de Respetec	Q

NOTACIÓN ADICIONAL:  
Los trapos y esponjas utilizados para el secado se encuentran almacenados en el techo de Respetec. Solicitar a los Polisoros.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

30. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>22</sup>.

31. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>23</sup>.



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>23</sup>

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



32. Con la finalidad de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Precisión califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el supervisor han requerido la presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos.
33. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, requirió al administrado la subsanación del hecho detectado, habiéndosele otorgado un plazo de cinco (5) días para la remisión de la documentación solicitada.
34. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Estación de Servicios Precisión. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
35. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida en el marco de la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
36. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>25</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
37. En esa línea, el no presentar el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, que fue solicitado por la OD Junín,



**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>24</sup> Página 95 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 019-20134-OEFAOD JUNIN – HID", contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"



califica como un incumplimiento leve, al tratarse de una **obligación de carácter formal** que no causa daño o perjuicio en el ambiente.

38. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes indicado y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Precisión S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1420-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicios Precisión S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

